**OTROSÍ No. 06 AL CONTRATO No. 1.310-02-59.1-0335 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

ACLARACIÓN [ ] ADICIÓN [ ] PRORROGA [X] MODIFICACIÓN [ ]

| | |
|---|---|
| CONTRATO DE OBRA | 1.310-02-59.1-0335 FECHA: 23 de agosto de 2023 |
| NOMBRE DE CONTRATISTA | EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ |
| NIT / CCC | 16.254.057 |
| OBJETO | EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - GRUPO 3: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 4, GRUPO 6 Y GRUPO 10 |
| VALOR DEL CONTRATO | MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE ($1.446.805.237) M/CTE |
| PLAZO DE EJECUCIÓN | Hasta el 31 de julio de 2024 |
| Otrosí No. 1 | 01 de Diciembre de 2023 |
| FECHA DE SUSCRIPCIÓN: | 23 de agosto de 2023 |
| FECHA DE INICIO EJECUCIÓN | 01 de septiembre de 2023 |
| FECHA DE SUSPENSIÓN No 1 | 26 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024. |
| FECHA ACTA DE REANUDACIÓN No. 1 | 16 de enero de 2024 |
| Otrosí No. 2 | 18 de enero de 2024 |
| Otrosí No. 3. | 22 de marzo de 2024 |
| Otrosí No. 4. | 30 de abril de 2024. |
| Otrosí No. 5. | 30 de mayo de 2024 |
| NOMBRE DEL SUPERVISOR | ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCÍA |

Entre los suscritos a saber, **FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ,** mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.522.032 expedida en Cali (Valle del Cauca), en su calidad de Secretario de Infraestructura, con ratificación de nombramiento realizado por medio del Decreto No. 1-17-0001 del 01 de enero del 2024, habiendo tomado posesión mediante acta No. 0010 el día 01 de enero del 2020, facultado para celebrar la presente Acta según Decreto Departamental No. 1.22-0073 del 12 de enero de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DISPONEN MEDIDAS PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA ACTIVIDAD*

*CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"* quien obra en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca en su condición de **CONTRATANTE**, por y por otra parte como **CONTRATISTA** de interventoría el señor **EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.057**, hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 06, al contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 de fecha 23 de agosto de 2023, el cual se especifica a continuación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**:

Que el DEPARTAMENTO y el CONTRATISTA suscribieron el pasado 23 de agosto de 2023 el contrato de interventoría pública No. 1.310-02-59.1-0335 cuyo objeto es: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - GRUPO 3: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 4, GRUPO 6 Y GRUPO 10".

Que, según la CLÁUSULA TERCERA del contrato, el valor inicial es de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte ($537.714.542) y su forma de pago se especifica en la cláusula cuarta del contrato.

Que, según la CLÁUSULA SEXTA del contrato, el plazo es de tres (3) meses contados a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agotar el presupuesto lo que primero ocurra, el contrato tuvo inicio el 01 de septiembre de 2023.

Que el 01 de diciembre de 2023 se suscribió por las partes el otrosí No. 1, mediante el cual se adicionó recursos al Contrato de Interventoría No. 1.310.02.59.2-0335 de 23 de agosto de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($179.238 181) con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 3600001974 de mayo 05 de 2023 por valor de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($3.787.670.160.00), mediante el mismo otrosí No. 1 se modificó el plazo de ejecución, fijando como plazo hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que, el 26 de diciembre de 2023 se suscribió el acta de suspensión No. 1 de la ejecución del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, desde el día 26 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

Que el pasado 16 de enero de 2024 se suscribió el acta de reinicio quedado como nueva fecha de terminación el 21 de enero de 2024.

Que el día 18 de enero de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 2, mediante el cual se adicionó recursos al Contrato de Interventoría No. 1.310.02.59.2-0335 de 23 de agosto de 2023 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL

CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($418.222.422), con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 3500009488 de fecha 17 de enero de 2024, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($537.714.543), mediante el mismo otrosí No. 2 se modificó el plazo de ejecución, fijando como plazo hasta el 31 de marzo de 2024.

Que el día 22 de marzo de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 3, mediante el cual se adicionó recursos al Contrato de Interventoría No. 1.310.02.59.2-0335 de 23 de agosto de 2023 por valor de CIENTO DIECINUVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($119.492.124) M/CTE, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 3500009488 de fecha 17 de enero de 2024, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($537.714.543),

De igual manera mediante el otrosí No. 3 se modificó cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 30 de abril de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

Que el día 30 de abril de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 4, mediante cual se modificó cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de mayo de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

Que el día 30 de mayo de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 5, mediante cual se modificó Clausula Tercera "VALOR" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "VALOR. El valor estimado del contrato corresponde a la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE ($1.446.805.237) M/CTE, se cobrarán los

impuestos, tasas y contribuciones legales de orden Nacional, Departamental a que haya lugar", de igual forma se modificó la cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "**PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de julio de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

Que mediante oficio No. MIRV-4610-082-2024 de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por el CONTRATISTA, EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, solicita prorroga al contrato No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

> *"De acuerdo a la prórroga a conceder a los contratos de obra:*
> *No. 1.310.12.13-0328 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 6";*
> *No. 1.310.12.13-0336 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 10" ;*
> *Los cuales son objeto del contrato de interventoría de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle prorroga al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-0335 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. hasta el día 13 de septiembre de 2024, para para poder dar término a los trabajos, ejecutar las actividades y llevar a completa terminación el objeto contractual tanto de los contratos de obra como de interventoría*
> *Para la realización de las actividades propias de la actuación de la interventoría y sus obligaciones contractuales a cargo, para este periodo de prorroga en ejecución, no se solicitan adiciones de recursos."*

Que mediate oficio de fecha 30 de julio de 2024, el Subsecretario de Infraestructura de Transporte, Alfredo Bayardo Almeida García, en su condición de supervisor del contrato de Interventoría No. 1.310-02-59.1-0335, avala la prórroga solicitada.

> *"Así las cosas, teniendo en cuenta las razones mencionadas el Director de Interventoría Eduardo Cárdenas Rodríguez, en mi condición de supervisor del contrato No. 1.310-02-59.1-0335, avalo al prórroga del contrato hasta el 13 de septiembre de 2024.*

Que mediante oficio de fecha 30 de julio de 2024, el Subsecretario de Infraestructura y Transporte remite a la oficina asesora Jurídica los documentos soporte para la elaboración de la presente prorroga y adición al contrato de Interventoría No. 1.310.02-59.1-0335 de fecha 23 de agosto de 2023.

Que en la actualidad el contrato de obra No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, se encuentra vigente

Es menester reiterar que la voluntad de las partes mientras se procure el correcto y adecuado desarrollo del objeto contractual, tendrá plena validez ante la relación obligacional contraída en virtud del contrato del asunto; de modo tal que si la entidad vislumbra o soporta algún modo de perjuicio, retraso o contratiempo en la ejecución del contrato, es obligación entre las partes intervinientes soslayar este aspecto negativo; generando el camino correcto para la continua prestación del objeto contratado, dicho en otra palabras es deber tanto de la entidad, como del contratista adoptar los mecanismos legales, suficientes y necesarios para evitar la paralización del objeto contractual convenido.

1. Lo anterior se fundamenta en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, *Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

   *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.* ***En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior las partes celebran el presente otro si No. 6 al contrato de obra No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, el cual se regirá por las siguientes:

## CLAUSULAS

**CLÁUSULA 1:** Modifíquese la cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "**PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 13 de septiembre de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre

ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

**CLÁUSULA 2:** El contratista debe presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente OTRO SI No 6, las garantías actualizadas a favor del DEPARTAMENTO, ajustadas a la ampliación y adición de recursos establecidas en el mismo.

**CLÁUSULA 3:** El objeto del contrato al igual que las demás cláusulas del contrato de Interventoría 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, que no hayan sido modificadas en el otrosí No. 06 no sufren modificación alguna y conservan su plena obligatoriedad para las partes.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Aprobó aspectos jurídicos: Juliana Álvarez Ordoñez - jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó Despacho: Katherine Santamaria- Abogada contratista SI
Proyecto: Carlos Omar Peña Reina – Abogado Contratista SI
Revisó: Marisol González Gutiérrez - Abogada Contratista SI
Revisó: Eugenio David Martinelli Urzola – Abogado Contratista SI
Aprobó: Frank Alexander Ramírez Ordoñez – Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca

CONTROL DE CAMBIOS

| CONTROL DE CAMBIOS | | |
|---|---|---|
| **VERSION** | **Descripción de Cambio** | **Fecha** |
| 1 | Creación del documento | 13/12/2022 |

| **Elaboró** | **Revisó** | **Aprobó** |
|---|---|---|
| Nombre: IMA CONSULTING SERVICES S.A.S | Nombre: Rubén Andrés Castillo Quevedo – Lía Patricia Pérez Carmona | Mesa de trabajo con el proceso M1-P3 Administrar y Mejorar el MIPG<br>Acta N.008 |
| Cargo: Contratista | Cargo: Subdirector de Contratación – Directora Departamento Administrativo de Jurídica | |
| Firma: | Firma: | |
| Fecha: 05/12/2022 | Fecha: 06/12/2022 | Fecha: 13/12/2022 |

1.360.17.01

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2024

Ingeniero
**FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**
Secretario de Infraestructura
Ciudad

**ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO PARA SUSCRIBIR OTRO SI No 6 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310-02-59.1-0335 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

Cordial saludo.

Por medio de los documentos referenciados remite para revisión concepto jurídico, otrosí No. 5 de prórroga del siguiente contrato :

| | |
|---|---|
| CONTRATO DE OBRA | 1.310-02-59.1-0335 FECHA: 23 de agosto de 2023 |
| NOMBRE DE CONTRATISTA | EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ |
| NIT / CCC | 16.254.057 |
| OBJETO | EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - GRUPO 3: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 4, GRUPO 6 Y GRUPO 10 |
| VALOR DEL CONTRATO | MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE ($1.446.805.237) M/CTE |
| PLAZO DE EJECUCIÓN | Hasta el 31 de julio de 2024 |
| Otrosí No. 1 | 01 de Diciembre de 2023 |
| FECHA DE SUSCRIPCIÓN: | 23 de agosto de 2023 |
| FECHA DE INICIO EJECUCIÓN | 01 de septiembre de 2023 |
| FECHA DE SUSPENSIÓN No 1 | 26 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024. |
| FECHA ACTA DE REANUDACIÓN No. 1 | 16 de enero de 2024 |
| Otrosí No. 2 | 18 de enero de 2024 |

| | |
|---|---|
| Otrosí No. 3. | 22 de marzo de 2024 |
| Otrosí No. 4. | 30 de abril de 2024. |
| Otrosí No. 5. | 30 de mayo de 2024 |
| NOMBRE DEL SUPERVISOR | ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCÍA |

**CONSIDERACIONES**

Que el DEPARTAMENTO y el CONTRATISTA suscribieron el pasado 23 de agosto de 2023 el contrato de interventoría pública No. 1.310-02-59.1-0335 cuyo objeto es: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - GRUPO 3: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 4, GRUPO 6 Y GRUPO 10".

Que, según la CLÁUSULA TERCERA del contrato, el valor inicial es de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte ($537.714.542) y su forma de pago se especifica en la cláusula cuarta del contrato.

Que, según la CLÁUSULA SEXTA del contrato, el plazo es de tres (3) meses contados a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agotar el presupuesto lo que primero ocurra, el contrato tuvo inicio el 01 de septiembre de 2023.

Que el 01 de diciembre de 2023 se suscribió por las partes el otrosí No. 1, mediante el cual se adicionó recursos al Contrato de Interventoría No. 1.310.02.59.2-0335 de 23 de agosto de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($179.238 181) con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 3600001974 de mayo 05 de 2023 por valor de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($3.787.670.160.00), mediante el mismo otrosí No. 1 se modificó el plazo de ejecución, fijando como plazo hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que, el 26 de diciembre de 2023 se suscribió el acta de suspensión No. 1 de la ejecución del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, desde el día 26 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

Que el pasado 16 de enero de 2024 se suscribió el acta de reinicio quedado como nueva fecha de terminación el 21 de enero de 2024.

Que el día 18 de enero de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 2, mediante el cual se adicionó recursos al Contrato de Interventoría No. 1.310.02.59.2-0335 de 23 de agosto de 2023 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($418.222.422), con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 3500009488 de fecha 17 de enero de 2024, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($537.714.543), mediante el mismo otrosí No. 2 se modificó el plazo de ejecución, fijando como plazo hasta el 31 de marzo de 2024.

Que el día 22 de marzo de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 3, mediante el cual se adicionó recursos al Contrato de Interventoría No. 1.310.02.59.2-0335 de 23 de agosto de 2023 por valor de CIENTO DIECINUVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($119.492.124) M/CTE, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 3500009488 de fecha 17 de enero de 2024, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($537.714.543),

De igual manera mediante el otrosí No. 3 se modificó cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 30 de abril de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

Que el día 30 de abril de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 4, mediante cual se modificó cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de mayo de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

Que el día 30 de mayo de 2024, se suscribió por las partes el otrosí No. 5, mediante cual se modificó Clausula Tercera "VALOR" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "VALOR. El valor estimado del contrato corresponde a la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE ($1.446.805.237) M/CTE, se cobrarán los impuestos, tasas y contribuciones legales de orden Nacional, Departamental a que haya lugar", de igual forma se modificó la cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "**PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de julio de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

Que mediante oficio No. MIRV-4610-082-2024 de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por el CONTRATISTA, EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, solicita prorroga al contrato No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

*"De acuerdo a la prórroga a conceder a los contratos de obra:*

*No. 1.310.12.13-0328 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA –*

*LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 6";*

*No. 1.310.12.13-0336 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 10" ;*

*Los cuales son objeto del contrato de interventoría de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle prorroga al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-0335 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. hasta el día 13 de septiembre de 2024, para para poder dar término a los trabajos, ejecutar las actividades y llevar a completa terminación el objeto contractual tanto de los contratos de obra como de interventoría*

*pogilaonesconratedalsactivido,sepresetsedaledaronedaluserenta, nos solicitan adiciones de recursos."*

Que mediate oficio de fecha 30 de julio de 2024, el Subsecretario de Infraestructura de Transporte, Alfredo Bayardo Almeida García, en su condición de supervisor del contrato de Interventoría No. 1.310-02-59.1-0335, avala la prórroga solicitada.

*"Así las cosas, teniendo en cuenta las razones mencionadas el Director de Interventoría Eduardo Cárdenas Rodríguez, en mi condición de supervisor del contrato No. 1.310-02-59.1-0335, avalo al prórroga del contrato hasta el 13 de septiembre de 2024.*

Que mediante oficio de fecha 30 de julio de 2024, el Subsecretario de Infraestructura y Transporte remite a la oficina asesora Jurídica los documentos soporte para la elaboración de la presente prorroga y adición al contrato de Interventoría No. 1.310.02-59.1-0335 de fecha 23 de agosto de 2023.

Que en la actualidad el contrato de obra No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, se encuentra vigente

Es menester reiterar que la voluntad de las partes mientras se procure el correcto y adecuado desarrollo del objeto contractual, tendrá plena validez ante la relación obligacional contraída en virtud del contrato del asunto; de modo tal que si la entidad vislumbra o soporta algún modo de perjuicio, retraso o contratiempo en la ejecución del contrato, es obligación entre las partes intervinientes soslayar este aspecto negativo;

generando el camino correcto para la continua prestación del objeto contratado, dicho en otra palabras es deber tanto de la entidad, como del contratista adoptar los mecanismos legales, suficientes y necesarios para evitar la paralización del objeto contractual convenido.

Lo anterior se fundamenta en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, *Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.* ***En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario realizar las siguientes modificaciones al contrato 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023:

Modificar la cláusula sexta "PLAZO" del contrato de interventoría No. 1.310-02-59.1-0335 del 23 de agosto de 2023, la cual quedara así: "PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será hasta el 13 de septiembre de 2024 a partir del inicio de ejecución en la plataforma SECOPII o hasta agostar el presupuesto, lo que primero ocurra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y articulo 23 de la ley 1150 de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la ley 1523 de 2012 que reza "Artículo 64. Retorno a la normalidad. El presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitades para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción."

## CONSIDERACIONES DE LEY

Sobre el particular, el artículo 40 de la ley 80 de 1993 preceptúa sobre el contenido del contrato estatal, que sus estipulaciones serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza, y que, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Las partes contratantes de mutuo acuerdo pueden introducirle cambios al plazo, valor y condiciones originalmente pactadas.

Estas modificaciones son procedentes siempre y cuando no se desnaturalice la modalidad contractual, el objeto inicial pactado y sigan siendo coherentes con los estudios previos.

Con respecto a las prórrogas contractuales la jurisprudencia del Consejo de estado se ha pronunciado al respecto así:

1. Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[4]

---

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

> *"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario.*

---

y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

*Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**[6] La Sala de Consulta explicó:

*"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*

*Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

*De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que* ***toda modificación debe tener***

[6] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

***una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***"[7] *(negrilla fuera del texto).*

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo

[7] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua*.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

contrato.[8] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[9]

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*[10]

---

[8] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[9] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[10] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la sentencia **C-035 de 1999**[11]:

> *"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a* ***obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo****. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en si mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)".*

Mediante Concepto C–266 de 2023, la Agencia Nacional de Contratación Pública –

Para impartir el presente concepto jurídico se tuvieron en cuenta los soportes documentales aportados por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte del Departamento del Valle del Cauca para la solicitud de prórroga.

De acuerdo con la revisión realizada, en general, encontramos que el documento se ajusta jurídicamente a los requisitos propios de este tipo de acuerdos o modificaciones y a las normas que los regulan, así las cosas, se procede a impartir visto bueno al documento remitido.

Atentamente,

**JULIANA ALVAREZ ORDOÑEZ**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Carlos Omar Peña Reina – Abogado Contratista SI
Revisó: Marisol González Gutiérrez - Abogada Contratista SI
Revisó: Eugenio David Martinelli Urzola – Abogado Contratista SI

[11] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

1.360.17.01

Santiago de Cali,30 de Julio de 2024

Doctora
JULIANA ÁLVAREZ ORDOÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaria de Infraestructura

**ASUNTO:** Remisión de documentos soporte para el trámite de reinicio y prórroga del contrato de obra No. 1.310.02-59.1-0335 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - GRUPO 3: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LASS OBRAS DE MITIGACION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 4, GRUPO 6 Y GRUPO 10"

Cordial Saludo,

En relación al asunto me permito entregar los siguientes documentos para su respectivo trámite.

1. Oficio del 29 de julio de 2024 enviado por el representante legal EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, en su calidad de interventor del contrato del asunto, en el cual solicita la prorroga al contrato interventoría

2. Oficio con fecha 30 de julio de 2024, en calidad de supervisor del contrato de interventoría avalo la prórroga de recursos solicitada por la interventoría

Atentamente,

**ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCIA**
Subsecretario de Infraestructura del Transporte
Elaboró: Gustavo Adolfo Parra Burbano – Ing. Contratista

1.360.17.01

Santiago de Cali, 30 de julio 2024

Ingeniero
FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura

ASUNTO: Aval a la solicitud de prórroga de recursos al contrato de interventoría No.1.310.02-59.1-0335 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - GRUPO 3: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LASS OBRAS DE MITIGACION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 4, GRUPO 6 Y GRUPO 10"

Cordial y atento saludo:

En atención al oficio del 29 de julio de 2024 suscrito por el representante legal de EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, en donde solicita la prorroga contrato de interventoría No. 1.310.12-13-0335, es necesario realizar las siguientes precisiones:

*(...)"De acuerdo a la prórroga a conceder a los contratos de obra:*

- *No. 1.310.12.13-0301 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 1".;*
- *No. 1.310.12.13-0324 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 3".;*
- *No. 1.310.12-13-0326 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 5"*
- *No. 1.310.12.13-0299 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 7" ;*

*Los cuales son objeto del contrato de interventoría de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle prorroga al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-0331 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, hasta el día 13 de septiembre de 2024, para para poder dar término a los trabajos, ejecutar las actividades de vigilancia y control de las actividades y llevar a completa terminación el objeto contractual, tanto de los contratos de obra como el de interventoría.*

*Para la realización de las actividades propias de la actuación de la interventoría y sus obligaciones contractuales a cargo, para este periodo de prórroga en su ejecución, no se solicitan adiciones de recursos. ."(...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones mencionadas el Director de Interventoría Eduardo Cárdenas Rodríguez, en mi condición de supervisor del contrato No. 1.310-02-59.1-0335, avalo la prórroga del contrato hasta el 13 de septiembre de 2024

Cordialmente,

**ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCÍA**

Subsecretario de Infraestructura del Transporte

Elaboró: Gustavo Adolfo Parra Burbano – Ing. Contratista

**EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ**
Ingeniero CIVIL

Distrito Santiago de Cali, julio 29 de 2024 MIRV-4610-082-2024

Señores
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
Atn: Ing. Alfredo Bayardo Almeida
Subsecretario de Infraestructura.
Supervisor Contrato.
Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco
Cali, Valle del Cauca

**Referencia**: CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-0335 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Asunto:** Solicitud de prórroga contrato de interventoría.

Cordial saludo.

De acuerdo a la prórroga a conceder a los contratos de obra:

- **No. 1.310.12.13-0328** que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – **GRUPO 6**";
- **No. 1.310.12.13-0336** que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 – CALAMIDAD PÚBLICA – LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – **GRUPO 10**" ;

Los cuales son objeto del contrato de interventoría de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle prorroga al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-0335 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.** hasta el día 13 de septiembre de 2024, para para poder dar término a los trabajos, ejecutar las actividades de vigilancia y control y llevar a completa terminación el objeto contractual tanto de los contratos de obra como de interventoría.

Cll 18 Norte 3 70 OFICINA 401 EDIFICIO NOYRA : te: 668 55 24 Cel. 301-2759200; 316-4918891; Email: cardenascivil@hotmail.com
Cali, Colombia.

EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ
Ingeniero CIVIL

Para la realización de las actividades propias de la actuación de la interventoría y sus obligaciones contractuales a cargo, para este periodo de prórroga en su ejecución, no se solicitan adiciones de recursos.

En caso del otorgamiento de la prórroga y su adición presupuestal, se deberán realizar los ajustes a las garantías contractuales.

Atentamente,

**EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**
Interventoría.

Copia: Archivo

Cll 18 Norte 3 70 OFICINA 401 EDIFICIO NOYRA : te: 668 55 24 Cel. 301-2759200; 316-4918891; Email: cardenascivil@hotmail.com
Cali, Colombia.